

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 041 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 30 de Mayo del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 15179 -2016 de fecha 27 de Abril del 2016 interpuesto por doña **SEGUNDO PEDRO LA TORRE CHICANA** con DNI N° 40889859, señalando como domicilio Av. Puente Piedra Mz. Z lote 08 Urbanización La Grama distrito de Puente Piedra, contra la Resolución de Sanción N° 004048 de fecha 25 / Abril / 2016.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas, sobre conductas infractoras que implique, multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML, 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.

Que, la Subgerencia de Fiscalización ejerciendo la potestad sancionadora a través de los Inspectores Municipales por propia iniciativa se constituyeron a la dirección **Av. Puente Piedra Mz. Z lote 02 Urbanización La Grama**, distrito de Puente Piedra donde procedieron a realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias para su iniciación del procedimiento sancionador, en esta diligencia se ha comprobado la existencia de responsabilidad susceptible de sanción al conductor de la actividad económica don **SEGUNDO PEDRO LA TORRE CHICANA**, quien ha incurrido en infracción a las disposiciones municipales tipificándose la conducta infractora como **grave** procediendo a levantar la respectiva Acta de Diligencia en presencia de su personal encargado quien se negó a identificarse dando lugar a la imposición de la Resolución de Sanción N° 004048 con código N° 01-0101 con el monto de S/3,950.00 soles y disponiéndose y la medida complementaria de **CLAUSURA DEFINITIVA DEL LOCAL**, como medida de carácter provisional que asegure la eficacia de la sanción, haciendo de conocimiento al infractor a través de su representante (encargado) del contenido e implicancias del acto realizado así como a los recursos administrativos al cual tiene legítimo derecho conforme a Ley, de esta manera se ha cumplido con el debido procedimiento sancionador previsto en el Art. 235 y 236° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado en legítimo derecho de contradicción administrativa conforme a lo previsto en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley 27444, ha interpuesto Recurso Apelación contra la Resolución de Sanción N° 003678 de fecha 06 de Febrero del año 2016 exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que el administrado pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia en base a los argumentos jurídicos que expone a continuación, i) El administrado en su exposición de fundamentos manifiesta, que la Resolución de Sanción motivo de la impugnación carece una serie de vicios legales y de requisitos de valides, precisando que la infracción fue impuesta en domicilio distinto Mz. Z lote 02 de la Av. Puente Piedra. Cuando lo real es el domicilio Mz. Z lote 8 Av. Puente Piedra conforme su Contrato de Alquiler anexado en folio 11 y 12, ii) Refiere que en la disposición normativa que ampara la sanción no se precisa correctamente, mencionándose



la Ord, 097-MMDPP y Ord, 984-MML , cuando esta infracción se encuentra consignada en la Ord. Modificatoria 1718-MML evidenciándose una contravención al numeral 5 art. 21 de la citada ordenanza , por lo que considera se declare la nulidad de oficio **iii)** Manifiesta que la Resolución de Sanción no ha sido suscrita por el Inspector Municipal al no haberse consignado el código, nombre y firma , en su lugar aparece la firma del Subgerente del área quien pese a no haber participado en la diligencia suscribe la sanción lo cual vulnera el requisito de validez. **iv)** Cuestiona que no se ha consignado la fecha y el lugar de emisión, lo que considera distinta a la fecha de notificación. Seguidamente continua su cuestionamiento basado al debido procedimiento y derecho a defensa consignado la Constitución Política del Perú siendo estos irrelevantes al asunto motivo de la apelación.

Los cuestionamientos jurídicos expuestos por el administrado resumidos en párrafo anterior son insuficientes, al no haber precisado y demostrado de manera fehaciente que el personal interventor haya incurrido en omisiones, vicios o irrespeto al debido procedimiento administrativo sancionador que causen la nulidad del acto administrativo. Estando su recurso sin la motivación legal jurídica y esclarecedora dirigida específicamente al acto al cual cuestiona a fin que la administración pueda evaluar y considerar favorable al administrado en una decisión final , por consiguiente la Resolución de Sanción motivo de la apelación se encuentra **debidamente emitida y debidamente notificada** , requisitos exigidos por la ordenanza aplicada y sus modificatorias produciendo todos los efectos de validez y exhibibilidad administrativa. En consecuencia el administrado no ha planteado su recurso conforme lo precisado por el artículo 209° de la Ley 27444, que establece que , "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas en cuanto se trate de cuestiones de puro derecho. Es decir en su recurso no hay sustento jurídico de contradicción e infracción a la Ley.

Que, conforme los cuestionamiento expuestos por el administrado se procede a verificar el físico y contenido visual de los documentos a los cuales hace referencia a fin de comprobar la certeza de sus fundamentos jurídicos, después de contrastar la Resolución de Sanción , el Acta de Diligencia y demás actuados , se concluye , **1 -)** Que, la Resolución de Sanción se encuentra **debidamente emitida** en todas sus partes previstos en el art. 21° de la Ordenanza aplicada, se observa que es firmada por la Inspector Municipal de Nombre, **Sonia Katherine Gómez Vega con DNI 44628565** con lo que se demuestra que está debidamente identificada la persona interventora , y no ha sido impuesta por el funcionario que dice el administrado ; Con referencia a la Ordenanza que ampara la infracción , está debidamente sustentada puesto que al aprobarse la aplicación de la Ord. 984 –MML en la jurisdicción de Puente Piedra esta sobreentendida la aplicación de sus modificatorias , por lo tanto es correcto ; En cuanto al régimen de Notificación , la resolución está **debidamente notificada** con arreglo al art. 21 de la Ley 27444 que a pesar de negarse identificar y firmar la notificación se ha cumplido con dejar constancia de NEGATIVIDAD conforme obra en folio 18 , además se aprecia claramente que en fotografía de folio 17 quien atiende a los inspectores es la misma persona quien presenta el recurso corroborándose con la fotografía del DNI adjunto en folio 08 que es la misma persona , además se aprecia en la parte superior de la puerta del local de infracción donde se lee **Av. Puente Piedra Mz. Z lote 2 La Grama** , quedando demostrado que el administrado a tratado de sorprender a la autoridad aduciendo que la infracción se habría puesto en dirección distinta **Mz. Z lote 08** , argumentos que no se ajustan a la realidad.

Que, entiéndase como **infracción** toda conducta que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su comisión. y entendiéndose como **sanción** la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal ; facultad que implica conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que la autoridad instructora puede aplicar las sanciones como , multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras que por su naturaleza y



en salvaguarda del interés público resulte necesario aplicar, en este caso al verificarse la comisión de una **infracción grave** se ha determinado disponer la sanción pecuniaria y la medida complementaria **CLAUSURA DEFINITIVA** del local con la finalidad de impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión, de conformidad a lo establecido en el art. 10° y 11° de la Ordenanza N° 984-MML.

Que, ante los hechos queda comprobado que el administrado viene contravenido las disposiciones municipales, corresponde la medida complementaria impuesta de **CLAUSURA DEFINITIVA**, conforme lo establece el art. 12 numeral 1 letra b) que prevé, que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura definitiva de inmuebles, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Defensa Civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario y Como medida excepcional, y sólo si las circunstancias así lo requieren, se dispondrá el tapiado y/o soldado de ventanas y puertas como medio para ejecutar la clausura de establecimientos cuando atenten contra:- Salud pública - Seguridad pública - Contaminación del medio ambiente.

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por el administrado y de la revisión de los actuados, se advierte que su exposición jurídica no es suficiente para determinar la nulidad del acto administrativo correspondiendo declararlo de infundado su recurso, dándose por agotado la vía administrativa ordinaria en última instancia.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- **DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación**, signado con Expediente administrativo N° 05802-2016 de fecha 12/02/2016,

ARTICULO SEGUNDO .- **ENCARGAR** a la Subgerencia de **EJECUTORIA COACTIVA** para que, por intermedio del **Ejecutor Coactivo** proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento, contenida en la Res. de Sanción N° 004048, una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados. En caso de continuidad o desacato y como medida excepcional se proceda al tapiado y/o soldado de ventanas, puertas cuando atenten contra, La Salud Pública, Seguridad Pública, Moral y Orden Publico, contaminación de medio ambiente, conforme al art. 12 numeral 2 letra b) de la Ordenanza 984-MML

ARTÍCULO TERCERO .- **NOTIFICAR** a doña **SEGUNDO PEDRO LA TORRE CHICANA**, el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
FISCALIZACIÓN

JAIME W. AZULA RIVERA
GERENTE

Paula Rada
15/05/16